

BORRADOR DE REGLAMENTO DE INGRESO Y PERMANENCIA ASOCIACIÓN GREMIAL DE NEUROCIRUJANOS

ARTÍCULO PRIMERO: El ingreso y el derecho a permanecer como socio de la Asociación gremial de Neurocirujanos se regirá por la normativa general del Ordenamiento Jurídico Chileno sobre Asociaciones Gremiales, por el Estatuto de la entidad y, en lo no previsto por dichos textos, por el presente Reglamento.

ARTICULO SEGUNDO: De los Socios Activos en general: Serán socios activos de la Asociación Gremial de Neurocirujanos, en adelante "la Asociación", las personas que, cumpliendo con los requisitos establecidos en los Estatutos y en el Reglamento, sean aceptados por el Directorio.

ARTICULO TERCERO: Del ingreso de personas naturales como Socios Activos. La persona natural que desee ingresar como socio activo a la Asociación, deberá cumplir con los requisitos que para tal efecto previenen los Estatutos y en particular deberá suscribir solicitud escrita conforme a formulario indicado en el último inciso de este artículo dirigida al Directorio, acompañada de una fotocopia de su cédula de identidad.

La Solicitud de Ingreso deberá dirigirse en duplicado, según Formulario numerado que se encontrará a disposición de los postulantes en la Sede de la Asociación, y que indicará lo siguiente:

- a) Solicito ingresar a la Asociación Gremial de Neurocirujanos por cuando declaro cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para ello.
- b) Declaro conocer en su integridad los Estatutos y Reglamentos de la Asociación.
- c) Autorizo expresamente a la Directiva de la Asociación para que cualquiera de sus miembros o un tercero que esta libremente designe, proceda a verificar la autenticidad de los documentos que acompaño para fundar mi solicitud de ingreso.
- d) Acepto los plazos previstos para la tramitación de esta solicitud, así como que no se de curso a esta en tanto no se acompañen y cumplan la totalidad de los requisitos y exigencias reglamentarias de ingreso, a satisfacción del Directorio.
- e) Acepto expresamente que la mera presentación de la solicitud no me otorga derechos de ninguna naturaleza.
- f) Declaro expresamente que en el evento en que se acepte mi postulación, me obligo a cumplir íntegra, cabal y oportunamente los Estatutos y Reglamentos vigentes, así como toda la reglamentación interna que con posterioridad a mi ingreso se dicte o adopte, y a acatar fielmente los acuerdos tomados por su Directiva y Asamblea y demás órganos de autoridad o decisión. De igual modo, pagaré las cuotas gremiales en los períodos y montos estipulados".

ARTICULO CUARTO: Tendrán especialmente la calidad de socios cooperadores aquellos becados en la especialidad de neurocirugía que cursen, al formular su solicitud, el último año de la Beca de Formación respectiva, permaneciendo en dicha calidad durante seis meses a contar de su solicitud, renovables por una sola vez por igual período. Durante dicha época el socio se obliga a informar la aprobación o reprobación de la Beca respectiva al Directorio de la AG. Vencido el primer período o su renovación expirará ipso facto la calidad de socio cooperador y todos los derechos que de ella emanen. Terminará igualmente, de manera anticipada, en el evento de reprobación la beca de formación en la especialidad. De igual modo terminará si el socio cooperador, con ocasión de haber aprobado la Beca adquiere la calidad de socio activo. Desde luego, y atendido a la naturaleza de su incorporación, acepta expresamente la comunicación que el Directorio formule a terceros sobre el cambio o pérdida de su calidad de socio de la Asociación Gremial.

ARTICULO QUINTO: La calidad de socio cooperador impone al asociado las mismas obligaciones y deberes y le concede los mismo derechos que al socio activo, con la especial limitación de no otorgar prestaciones médicas sino en el Nivel arancelario más bajo, si lo hubiere, de la Asociación, en el marco de los Convenios de Prestaciones Médico-Quirúrgicas celebrados con las distintas Isapres.

ARTICULO SEXTO: De la resolución sobre ingreso de Socios Activos y Cooperadores. El Directorio determinará si se cumplen los requisitos que deben reunir quienes postulan a ingresar a la Asociación y dispondrá de un plazo de 60 días para aceptar o rechazar una solicitud de afiliación. Si el Directorio rechaza una postulación, el afectado podrá reiterarla a la Asamblea en la primera sesión que celebre. Esta reconsideración se presentará ante el mismo Directorio, el que deberá someterla a la resolución de la Asamblea, junto con los antecedentes del caso. La resolución que tomare la Asamblea sobre este particular, no será susceptible de recurso alguno.

ARTICULO SEPTIMO: De la pérdida de la calidad de Socio. La calidad de socio se pierde cuando concurra una o más de las circunstancias siguientes:

- a) renuncia del socio.
- b) muerte
- c) expulsión del socio basada en las siguientes causas:
 - 1) faltar gravemente a la ética médica o afectar seriamente el prestigio de la profesión o especialidad;
 - 2) causar daño de palabra o por escrito a los intereses de la Asociación;
 - 3) incumplimiento de sus obligaciones para con la Asociación, en especial de las que emanen de la Ley, los Estatutos o Reglamentos de la Asociación o de las resoluciones y acuerdos del Directorio y de la Asamblea, y,
 - 4) no pago de las cuotas durante un período de seis meses consecutivos, evento en que dejará de pertenecer a la Asociación, debiendo sancionarse tal hecho en la respectiva reunión de la Directiva, para mero fin de publicidad.
 - 5) Por la aplicación de dos sanciones disciplinarias en un año o cinco en total.

ARTICULO OCTAVO: De las sanciones: El socio que no cumpliere sus obligaciones para con la Asociación será sancionado por el Directorio con alguna de las siguientes medidas, según la gravedad o reiteración de las mismas:

- a) Amonestación verbal;
- b) Censura por escrito;
- c) Multa;
- d) Suspensión hasta por 180 días, y
- e) Expulsión.
- f) Expulsión y publicidad de la medida.

Del procedimiento de aplicación de sanciones

ARTICULO NOVENO: Tribunal competente: El Directorio designará anualmente, y dentro del término de treinta días contados desde la Asamblea General, una Comisión Investigadora, que durará un año en sus funciones quienes podrán ser redesignados total o parcialmente e integrada por tres socios, pudiendo o no ser miembros del Directorio, para que lleve a cabo las investigaciones sumarias de hechos que ameriten la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo precedente. La Comisión Investigadora designará de entre sus miembros un presidente y un secretario y podrá nominar uno o más asesores técnicos. De la Comisión quedará inhabilitado de pleno derecho para intervenir en el caso concreto el miembro de la misma que aparezca involucrado o pudiera tener interés en el resultado de la investigación. Si el inhabilitado fuere miembro del Directorio, quedará suspendido de su cargo hasta la dictación de la resolución definitiva.

ARTICULO DECIMO: Del procedimiento de primera instancia. Del procedimiento de primera instancia Los hechos denunciados se tramitarán en investigaciones sumarias. La Comisión Investigadora estará facultada para desestimar de plano, dando cuenta al Directorio, toda denuncia, acusación o reclamo que se refiera a situaciones ajenas al ejercicio de la profesión, que carezcan notoriamente de fundamento plausible o se hayan producido con una antelación de dos años o más y el denunciante no demostrare haber tenido conocimiento reciente de ella. En las investigaciones sumarias serán días hábiles los que vayan de lunes a viernes, excluidos los feriados y los que medien entre el 31 de Enero y el uno de Marzo. Las notificaciones se practicarán por el Secretario de la Comisión, personalmente o por medio de carta certificada, remitida al domicilio registrado del asociado y al que haya indicado el denunciante en su reclamo, entendiéndose efectuadas al tercer día hábil de su despacho.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Las investigaciones sumarias podrán iniciarse de oficio por resolución del Directorio o por reclamación o denuncia escrita de un tercero. En este último caso deberán adjuntarse todos los antecedentes de prueba posibles, tales como documentos y nómina de testigos, dentro del plazo fatal de noventa días hábiles desde que ocurrió el hecho que motiva la denuncia o desde que se tomó conocimiento del mismo. Recibida la denuncia, la Comisión requerirá los informes y ordenará las actuaciones y gestiones encaminadas a investigar los hechos. La ejecución de estas no se extenderá por un plazo no superior a sesenta días hábiles. De la renuencia del asociado a colaborar con la investigación se dejará constancia en el proceso y se elevarán los antecedentes al Directorio para la aplicación de la correspondiente sanción, sin perjuicio de continuar el procedimiento en su rebeldía. La investigación, durante todo este período se mantendrá en secreto, salvo para las partes. Cumplido el plazo o los trámites decretados la Comisión citará a una audiencia de contestación, conciliación y prueba, notificándose a las partes con al menos siete días hábiles de anticipación, la que se celebrará con la parte que asista.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Terminada la audiencia referida, la Comisión emitirá un Dictamen o Informe en un plazo no superior a quince días, comunicándolo a las partes, pudiendo ordenar se completen o realicen diligencias pendientes. De no ser ello necesario, o cumplidas estas, elevará los antecedentes al Directorio para la dictación de sentencia.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El Directorio podrá devolver los antecedentes a la Comisión para que en el plazo que le señale, no superior a treinta días, cumpla con una o más medidas para mejor resolver. De no ser ello necesario, o cumplidas estas, procederá a dictar sentencia, en un plazo no superior a quince días.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El Directorio dictará su fallo en conciencia y por resolución fundada que expresará:

- a) individualización de las partes;
- b) cargos formulados;
- c) descargos y excepciones opuestos;
- d) hechos que estimare probados;
- e) disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
- f) circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes de la responsabilidad;
- g) decisión del Directorio, y
- h) orden de elevar la sentencia a la Asamblea General Extraordinaria, en caso de fallos que ordenen la expulsión de un socio.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El Directorio citará a las partes a una audiencia especial para notificarles la sentencia, y los que fueren notificados personalmente del fallo dejarán constancia escrita de ello bajo su firma en el proceso, expresando en el acto si se conforman o apelan de la sentencia. El secretario deberá entregar al notificado una copia íntegra del fallo y dejará también constancia de si no quiso o no pudo firmar.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Los que no concurrieren a la audiencia de notificación de la sentencia, serán informados del fallo mediante carta certificada a la que se adjuntará copia de la sentencia, agregándose al proceso el comprobante de despacho de la carta bajo certificación del secretario, entendiéndose practicada la notificación al tercer día desde su despacho. En tal caso, los así notificados tendrán el plazo de cinco días hábiles para apelar de la sentencia.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: De la apelación, la Consulta y la Revisión. La parte que se considere agraviada por el fallo podrá apelar, contando para ello con un plazo de cinco días hábiles a contar de la notificación del mismo. Este plazo podrá prorrogarse hasta por una sola vez, a petición escrita dentro del plazo anterior. Una vez transcurridos los plazos para apelar, si una o ambas partes hubieren interpuesto el recurso, el Directorio convocará a Asamblea General Extraordinaria para dentro del plazo de los treinta días siguientes, a fin de que se pronuncie sobre la apelación, la que resolverá sin ulterior recurso.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: En la vista de la apelación, se procederá a las siguientes diligencias:

- a) resumen o relación de lo obrado, expresado verbalmente por el secretario o asesor de la Comisión Investigadora;

- b) el o los apelantes y luego el o los apelados fundamentarán verbalmente su recurso o su conformidad con el fallo, si hubieren concurrido a la Asamblea General Extraordinaria. En caso contrario se procederá en su rebeldía; y

- c) la Asamblea General Extraordinaria dictará de inmediato el fallo de segunda instancia, en voto secreto de todos los socios activos presentes, siendo necesario que la sentencia definitiva sea acordada por la mayoría absoluta de los mismos.

ARTICULO DECIMO NOVENO: De la Expulsión de Socios. Cuando el Directorio acordare la dictación de una sentencia de expulsión de un socio, antes de su ejecución deberá previamente citarse especialmente a Asamblea General Extraordinaria para dentro del término de treinta días, a fin de que dicho organismo apruebe la sentencia por mayoría de los socios activos, en votación secreta. Una vez tomado el acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria, el Directorio procederá a dar cumplimiento a lo correspondiente, según lo establecido en este Reglamento.